

VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes”. (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa).

“También se ha incorporado al documento la página escaneada con las firmas y sellos de las personas naturales firmantes para la legalidad del documento”



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y PREVISIÓN
SOCIAL

EXP. 09310-IC-04-2019-PROGRAMADA-SA.

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las siete horas con treinta minutos del día veintinueve de enero del año dos mil veinte.

Las presentes diligencias se han promovido contra la señora: **FLORA ISABEL MOLINA DE RONQUILLO; propietaria del centro de trabajo denominado: PRODUCTOS ALIMENTICIOS OSCAR EDGARDO**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintiséis de abril del año dos mil diecinueve, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar atraso de salarios, pago de vacaciones anuales y aguinaldos; en el centro de trabajo denominado: PRODUCTOS ALIMENTIOS OSCAR EDGARDO, ubicado en: ||| Santa Ana. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día nueve de agosto del año dos mil diecinueve, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora: |||, en su calidad de: Propietaria, y manifestó, y alego lo siguiente: “que les paga el salario mínimo legal más la comida el pago de vacaciones y aguinaldos el pago de salarios no se atrasa les paga en ocasiones antes de tiempo”. Después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: **INFRACCIÓN UNO:** al artículo 138 del Código de Trabajo. Ya que todo patrono está en la obligación de llevar planillas de pago en que conste según es el caso los salarios Ordinarios y Extraordinarios devengados por cada trabajador, las horas diurnas y nocturnas, las jornadas ordinarias y extraordinarias laboradas por los trabajadores así mismo el pago de vacaciones y aguinaldos. Fijando un plazo de diez días hábiles para subsanar dichas infracciones. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Re inspección el día veintiséis de septiembre del año dos mil diecinueve, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción: **UNO. NO** fue subsanada relativa al artículo 138 del Código de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el supervisor de trabajo a las once horas cincuenta minutos del día veintiocho de noviembre del año dos mil diecinueve, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y II de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la señora: **FLORA ISABEL MOLINA DE RONQUILLO**; propietaria del centro de trabajo denominado: **PRODUCTOS ALIMENTICIOS OSCAR EDGARDO**, habiendo comparecido a la primera cita programada a las diez horas con treinta minutos del día catorce de enero del año dos mil veinte; llevándose a cabo la audiencia fue evacuada con la comparecencia del señor: |||||, en calidad de: Apoderado Administrativo con Clausula Especial de la señora: Flora Isabel Molina de Ronquillo; Citada y para hacer constar se agregó copia de la escritura pública confrontada con su original del Poder Administrativo con Clausula Especial, en folios del ocho al diez de las presentes diligencias. Y quien manifestó lo siguiente: ““traer la documentación solicitada en el acta de inspección, para que sea agregada a las presentes diligencias.”” Notificado en ese mismo acto que de conformidad al artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos, que las diligencias quedaban a disposición del interesado para su consulta, concediéndosele un plazo de diez días hábiles a partir del día siguiente de la presente a fin de que hagan sus alegaciones finales y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes. Estando dentro del término de los alegatos finales no hizo uso del mismo. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita Jefa Regional hacer las valoraciones siguientes: “según la prueba presentada el día de la audiencia por parte del señor: Luis Ángel Valencia Agreda, en cuanto a las planillas de pago presentadas, se advierte que estas no cumplen los requisitos establecidos por la ley tal como lo contempla el artículo 138 del Código de Trabajo, el cual literal mente dice: “ todo patrono está obligado a llevar planillas o recibos de pago en que consten, según el caso, los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por cada trabajador, las horas ordinarias y extraordinarias laboradas en jornadas diurnas o nocturnas; y los días hábiles, de asueto y de descanso en que laboren. También costaran los salarios que en forma de comisión se hayan devengados y de toda clase de cantidades pagadas””. Por lo que dicha prueba presentada es insuficiente para tener por probado que la señora: Molina de Ronquillo, cumple con lo establecido en el artículo antes mencionado. Por lo que la prueba presentada , no es idóneas para el fin de demostrar que las infracciones puntualizadas hayan sido subsanadas en el plazo establecido por el inspector de trabajo de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y cito: “las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad”; Que dada la infracción cometida es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que: “las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación sin perjuicio de cumplir con la norma legal infringida. Se hace constar que conforme al artículo 627 del Código de Trabajo se investigó en el Registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo y las

Oficinas Regionales de Trabajo, la capacidad económica de la señora: Molina de Ronquillo; como propietaria del centro de trabajo en comento tal como consta a folio 50 de las presentes diligencias. Sin embargo, el mismo no se encuentra inscrito en los referidos registros. En tal sentido y con base en el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 139 numeral 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos es legal la multa mencionada.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la señora: **FLORA ISABEL MOLINA DE RONQUILLO**; propietaria del centro de trabajo denominado: **PRODUCTOS ALIMENTICIOS OSCAR EDGARDO**, una **MULTA TOTAL** de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido. El artículo 138 del código de trabajo. Ya que el patrono no ha cumplido con la obligación de llevar planillas o recibos de pago. En el plazo establecido en la Inspección de Trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad. No obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: **a) Recurso de Reconsideración**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefatura Regional de Occidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, **b) Recurso de Apelación**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el cual deberá presentarse a esta Jefatura Regional de Occidente para ante el Director General de Inspección de Trabajo o directamente ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos y **c) Recurso Extraordinario de Revisión**, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo en Oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador, según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos. PREVIENESELE, a la señora: **FLORA ISABEL MOLINA DE RONQUILLO**; propietaria del centro de trabajo denominado: **PRODUCTOS ALIMENTICIOS OSCAR EDGARDO**, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha Multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.- C.R. ANTE MÍ: CLAVEDLEON. Srio. "*****" Rubricadas.